Expediente No. 600.32.7.21.005

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.21.0010

Fecha: 18 de mayo del 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto Interlocutorio Nº AIR 20-088 de fecha 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio - Restitución derechos territoriales de comunidades indígenas Rad. No. 2020-00034000 - Solicitante - Comunidad Indígena Aliwa Cupepe y otros, radicado bajo el número PR-2020-01059 del 13 de noviembre del 2020, se dio a conocer ante la Corporación, la presunta deforestación en la selva ancestral de Aliwa, ubicada en la Inspección de Palmarito, en jurisdicción del municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada, y ordenó iniciar las investigaciones por los hechos asociados a la deforestación indiscriminada de la selva Aliwa.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.20.0040 del 7 de diciembre del 2020, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular a la selva ancestral de Aliwa ubicada en la Inspección de Palmarito en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que los días comprendidos entre el 5 y 9 de mayo del 2021, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección ocular al sitio de la presunta afectación conformado por varios predios dentro de la selva ancestral de Aliwa, ubicada en la Inspección de Palmarito en jurisdicción del municipio de Cumaribo – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0040 de fecha 18 de mayo del 2021, del cual se extrae como información lo siguiente:

"(...)

Respecto al predio las Palmas:

(...) realizó visita técnica el día 05 de Mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio Las Palmas, Vereda Nueva Colombia, Inspección de Chaparral, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se está realizando afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas - WGS84, (N 4° 33' 50.9" W 68° 56' 31.2"),(...).
El predio Las Palmas donde se está realizando el proceso de deforestación, tala de bosque, donde se evidencio un lote talado, para establecimiento de cultivos ilícitos, al parecer pertenecen al Señor Wilson Alfonso Torres, Identificado con Cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia Caquetá, sin embargo, al verificar los datos en el sistema del Sisbén, la cedula aparece con el Nombre de JESUS DARIO TOLEDO SALCEDO.
Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en 1,0 Ha, en el predio se evidencio Campamento para el procesamiento de la coca. (...)

Respecto al predio los Potrillos:

(...) realizó visita técnica el día 05 de Mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio Los Potrillos, Inspección de Chaparral, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se está realizando afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 32'47,6 W 68° 59' 54,4"), (Ver imagen satelital 4.).
El predio Los Potrillos donde se está realizando el proceso de deforestación, tala de bosque, donde se evidencio dos lotes talados, para establecimiento de cultivos ilícitos, es administrado por el señor JOSE OSCAR VELEZ MARIN, Identificado con Cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada – Meta, Sin embargo, manifiesta que los propietarios corresponden al señor OSWALDO COBOS Y/O MARIO COBOS con Numero de contacto 310-3127831.
Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en dos lotes con un área 5.1 Ha.

Respecto al predio, finca Sebastián Flores:

(...) realizó visita técnica el día 05 de mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio del Señor SEBASTIAN FLORES, Inspección de Chaparral, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se está realizando afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 31' 04,7" W 69° 02' 05,4"), (Ver imagen satelital 5.).
En el predio de Sebastián Flores, se está realizando el proceso de deforestación, tala de bosque, donde se evidencio un lote talado.
Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en un lote con un área 3,8 Ha.
Por otra parte, el miembro de la comunidad indigena informo que el señor hace un año estableció cultivos ilicitos "COCA", sin embargo, no se pudo identificar los lotes establecidos con Coca, debido al mal tiempo y la falta del presunto responsable en el predio; por lo que se deberá programar una nueva visita para verificar los hechos denunciados junto con la autoridad militar y poder adelantar el debido proceso en el caso particular. (...)

Respecto al predio el Rincón:

(...) realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio del Señor Señor JOSE GIOVANNY GOMEZ PEÑALOZA, Identificado con cedula de ciudadanía 80.051.914 de Bogotá – DC.; Predio El Rincón, Vereda Caño Ariwa, Inspección de Palmarito, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se evidencio afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 30' 09.0 W 69° 02' 43.2"), (Ver imagen satelital 6.).
En el predio El Rincón, se evidencio proceso de deforestación, tala de bosque, allí se evidencio un lote talado.
Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en un lote con un área 10,98 Ha. (...).

Respecto al predio el Progreso:

(...) realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio del Señor HELBERT PEREZ SERNA Identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.885.588 de Bogotá - DC.; Predio El Progreso, Vereda Caño Ariwa, Inspección de Palmarito, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se evidencio afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 29' 56.8" W 69° 04' 14.8"), (Ver imagen satelital 7.).
En el predio El Progreso, se evidencio proceso de deforestación, tala y quema de bosque, allí se evidencio un lote talado.

Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en un lote con un área 2,5 Ha.
De igual manera se verifico una alerta temprana del IDEAM, la cual correspondía a la quema realizada en el área. (...).

Respecto al predio el Amparo:

(...) realizó visita técnica el día 07 de Mayo de 2021, al sitio de la afectación, ubicado en Predio del Señor JORGE ENRIQUE AMOROCHO LOZANO, Identificado con cedula de ciudadanía 80.039.591 de Bogotá – DC; Predio El Amparo, Vereda Caño Ariwa, Inspección de Palmarito, Municipio de Cumaribo – Vichada, donde se evidencio afectación de los recursos naturales mediante la deforestación, tala de bosque natural, en las coordenadas geográficas -WGS84, (N 4° 30' 38.4" W 69° 03' 06.9"), (Ver imagen satelital 8.).
En el predio El Amparo, se evidencio proceso de deforestación, tala y quema de bosque, allí se evidencio un lote talado recientemente.
Mediante uso de GPS se determinó el área de la afectación ambiental consistente en un lote con un área 1,89 Ha. (...)

(...)".

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que asi mismo, el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibidem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibidem dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 39°. Suspensión de obra, proyecto o actividad- Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que la función de Policía que ejerce la Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia-CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico Nº 600.8.2.21.0041 del 18 de mayo del 2021, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, al existir un alto riesgo de afectación a los recursos naturales, así como

una situación que atenta contra dichos bienes de protección - flora, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados - aprovechamiento de bosques naturales y quema, en la visita técnica de inspección ocular realizada entre los días 5 al 9 de mayo del 2021, a los predios y coordenadas así:

- Predio Las Palmas, propietario Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia.

Table Nº 4. Coordenadas geográficas Lote Deforestado con un área de 1 ha e identificado con sembrado de Coca interno en el Predio Las Palmas con un área de 0,2 ha

1	N4 33 50.9 W68 56 31.2	31	N4 33 47.7 W68 56 33.7	46	N4 33 49.7 W68 56 30.6	61	N4 33 47.5 W68 56 28.6	76	N4 33 48.4 W68 56 27.0	91	N4 33 44.0 W68 56 27.5
2	N4 33 51.0 W68 56 31.2	32	N4 33 48.5 W68 56 33.3	47	N4 33 49.5 W68 56 30.4	62	N4 33 47.3 W68 56 28.3	77	N4 33 48.1 W68 56 26.8	92	N4 33 43.4 W68 56 27.7
3	N4 33 50.2 W68 56 32.1	33	N4 33 50.7 W68 56 31.6	48	N4 33 49.5 W68 56 30.2	63	N4 33 47.2 W68 56 28.0	78	N4 33 47.7 W68 56 26.6	93	N4 33 42.5 W68 56 28.3
4	N4 33 48.6 W68 56 33.3	34	N4 33 50.9 W68 56 31.3	49	N4 33 49.2 W68 56 30.3	64	N4 33 47.0 W68 56 27.7	79	N4 33 47.6 W68 56 26.6		
5	N4 33 48.3 W68 56 33.5	35	N4 33 51.0 W68 56 31.3	50	N4 33 49.0 W68 56 30.3	65	N4 33 46.9 W68 56 27.6	80	N4 33 47.1 W68 56 26.4		
6	N4 33 47.8 W68 56 33.8	36	N4 33 50.9 W68 56 31.3	51	N4 33 48.9 W68 56 30.3	66	N4 33 47.1 W68 56 27.5	81	N4 33 46.9 W68 56 26.6		
7	N4 33 47.2 W68 56 33.9	37	N4 33 51.0 W68 56 31.3	52	N4 33 48.6 W68 56 30.5	67	N4 33 47.4 W68 56 27.5	82	N4 33 46.7 W68 56 26.7		
8	N4 33 45.8 W68 56 33.4	38	N4 33 51.0 W68 56 31.3	53	N4 33 48.3 W68 56 30.3	68	N4 33 47.7 W68 56 27.4	83	N4 33 46.5 W68 56 26.7		
9	N4 33 45.7 W68 56 33.4	39	N4 33 50.9 W68 56 31.3	54	N4 33 48.3 W68 56 30.2	69	N4 33 47.8 W68 56 27.3	84	N4 33 46.2 W68 56 26.8		
10	N4 33 45.2 W68 56 33.3	40	N4 33 50.8 W68 56 31.3	55	N4 33 48.3 W68 56 29.9	70	N4 33 47.8 W68 56 27.3	85	N4 33 46.0 W68 56 27.0		
11	N4 33 44.4 W68 56 32.6	41	N4 33 50.2 W68 56 31.2	56	N4 33 48.2 W68 56 29.7	71	N4 33 47.9 W68 56 27.3	86	N4 33 45.9 W68 56 27.2		
12	N4 33 43.6 W68 56 31.5	42	N4 33 50.1 W68 56 31.2	57	N4 33 48.0 W68 56 29.5	72	N4 33 48.3 W68 56 27.2	87	N4 33 46.1 W68 56 27.4		
13	N4 33 43.4 W68 56 31.2	43	N4 33 50.1 W68 56 31.0	58	N4 33 48.0 W68 56 29.4	73	N4 33 48.3 W68 56 27.2	88	N4 33 46.0 W68 56 27.4		
14	N4 33 43.1 W68 56 30.6	44	N4 33 49.9 W68 56 30.8	59	N4 33 47.9 W68 56 29.2	74	N4 33 48.5 W68 56 27.1	89	N4 33 45.3 W68 56 27.4		
15	N4 33 42.8 W68 56 30.1	45	N4 33 49.8 W68 56 30.7	60	N4 33 47.7 W68 56 28.9	75	N4 33 48.5 W68 56 27.1	90	N4 33 44.5 W68 56 27.3		

Tabla Nº 5. Coordenadas geográficas Lote identificado con sembrado de Coca predio Las Palmas con un área de 0,2 ha

1	N4 33 47.2 W68 56 27.5	11	N4 33 46.9 W68 56 26.6	21	N4 33 47.9 W68 56 27.3
2	N4 33 47.2 W68 56 27.5	12	N4 33 47.1 W68 56 26.4	22	N4 33 47.8 W68 56 27.3
3	N4 33 46.9 W68 56 27.5	13	N4 33 47.6 W68 56 26.6	23	N4 33 47.8 W68 56 27.3
4	N4 33 46.7 W68 56 27.6	14	N4 33 47.7 W68 56 26.6	24	N4 33 47.7 W68 56 27.4
5	N4 33 46.1 W68 56 27.4	15	N4 33 48.1 W68 56 26.8	25	N4 33 47.4 W68 56 27.5
6	N4 33 45.9 W68 56 27.2	16	N4 33 48.4 W68 56 27.0	26	N4 33 47.1 W68 56 27.5
7	N4 33 46.0 W68 56 27.0	17	N4 33 48.5 W68 56 27.1	27	N4 33 46.9 W68 56 27.6
8	N4 33 46.2 W68 56 26.8	18	N4 33 48.5 W68 56 27.1	28	N4 33 46.9 W68 56 27.6
9	N4 33 46.5 W68 56 26.7	19	N4 33 48.3 W68 56 27.2		
10	N4 33 46.7 W68 56 26.7	20	N4 33 48.3 W68 56 27.2		

Fuente: Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

- Predio Los Potrillos, presunto responsable y al parecer administrador José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada Meta.

Tabla Nº 13. Lotes talados y área Predio Los Potrillos

Descripción	Área	Coordenadas geográficas Datum WGS-84
LOTE 1	2,9 ha	N 4º 32'47,6 W 68º 59' 54,4"
LOTE 2	2,2 ha	N 4º 32'43,6 W 68º 59' 59,9"

Fuente: Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

- Predio Finca Sebastián Flores, presunto responsable Sebastián Flores sin identificar.

Tabla Nº 21. Lote talado y área Predio Sebastián Flores.

Descripción	Área	Coordenadas geográficas Datum WGS-84
LOTE 1	3,6 ha	N 4º 31' 04,7" W 69º 02' 05,4"

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

- Predio El Rincón, presunto responsable José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.051.914 de Bogotá D.C.

Tabla Nº 29. Lote talado y área Predio El Rincón

Descripción	Área	Coordenadas geográficas Datum WGS-84
LOTE 1	10,98 ha	N 4º 30' 09.0 W 69º 02' 43.2"

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

- Predio El Progreso, presunto responsable Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.885.588.

Tabla Nº 37. Lote talado y área Predio El Progreso

Descripción	Área	Coordenadas geográficas Datum WGS-84
LOTE 1	2,5 ha	N 4º 29' 56.8" W 69º 04' 14.8"

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

- Predio El Amparo, presunto responsable Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.039.591.

Tabla Nº 45. Lote talado y área Predio El Amparo

Descripción	Área	Coordenadas geográficas Datum WGS-84
LOTE 1	1,89 ha	N 4º 30' 38.4" W 69º 03' 07.0"

Fuente. Corporinoquia, control y calidad ambiental 2021

Predios ubicados dentro de la selva ancestral de Aliwa, en la Inspección de Palmarito en jurisdicción del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento de bosques naturales y quema, en los predios mencionados anteriormente, establecida en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, el motivo por el cual se suspenderán las actividades de aprovechamiento de bosques naturales y quema, se realiza porque con las mismas se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito, se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así*

mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).

Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con las conductas de aprovechamiento de bosques naturales y quema, desplegadas por las siguientes personas en cada predio respectivamente:

- Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia Caqueta, propietario del predio las Palmas.
- José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada – Meta, presunto responsable y al parecer administrador, del predio Los Potrillos.
- Sebastián Flores sin identificar, presunto responsable Finca Sebastián Flores.
- José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.051.914 de Bogotá D.C, presunto responsable predio El Rincón.
- Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.885.588, presunto responsable predio El Progreso.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

- Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadania Nº 80.039.591, presunto responsable predio El Amparo.

Lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas de aprovechamiento de bosques naturales y quema, que están generando los factores de deterioro ambiental, detengan las actividades de deforestación que minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá **medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento de bosques naturales y quema,** en los siguientes predios:

- Las Palmas, propietario Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia.
- Los Potrillos, presunto responsable y al parecer administrador José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada Meta.
- Finca Sebastián Flores, presunto responsable Sebastián Flores sin identificar.
- El Rincón, presunto responsable José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.051.914 de Bogotá D.C.
- El Progreso, presunto responsable Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.885.588.
- El Amparo, presunto responsable Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.039.591.

Hasta tanto se cuente con el respectivo permiso de aprovechamiento de bosque natural, otorgado por la Autoridad Ambiental para la realización de este tipo de actividades de tala.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva relacionada a los señores:

- Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia Caqueta, propietario del predio las Palmas.
- José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada – Meta, presunto responsable y al parecer administrador, del predio Los Potrillos.
- Sebastián Flores sin identificar, presunto responsable Finca Sebastián Flores.
- José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.051.914 de Bogotá D.C, presunto responsable predio El Rincón.
- Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.885.588 de Bogotá D.C, presunto responsable predio El Progreso.
- Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.039.591 de Bogotá D.C, presunto responsable predio El Amparo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con sus conductas están generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva en consagrada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores:
- Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía 17.689.809 de Florencia Caquetá, propietario del predio las Palmas.
- José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía 7.489.231 de Granada – Meta, presunto responsable y al parecer administrador, del predio Los Potrillos.
- Sebastián Flores sin identificar, presunto responsable Finca Sebastián Flores.
- José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía 80.051.914 de Bogotá D.C, presunto responsable predio El Rincón.
- Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía 79.885.588, presunto responsable predio El Progreso.
- Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadanía 80.039.591, presunto responsable predio El Amparo.

Medida preventiva consiste en:

- Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento de bosques naturales, y quema hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de aprovechamiento de bosque natural de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. *(ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga…).*

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0041 del 18 de mayo del 2021, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.21.0005.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Wilson Alfonso Torres identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.689.809 de Florencia Caquetá en el predio las Palmas número de celular 3143747733, José Oscar Vélez Marín identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.489.231 de Granada Meta en el predio Los Potrillos números de celular 3227638434 y 3143309232, Sebastián Flores sin identificar en la Finca Sebastián Flores, José Giovanny Gómez Peñaloza identificado con cedula de ciudadanía Nº 80.051.914 de Bogotá D.C en el predio El Rincón, Helbert Pérez Serna identificado con cedula de ciudadanía Nº 79,885.588 de Bogotá D.C en el predio El Progreso, Jorge Enrique Amorocho Lozano identificado con cedula de ciudadanía Nº

80.039.591 de Bogotá D.C en el predio El Amparo, o a quien en forma expresa aquellos autoricen; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Avila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria